

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES
DEMANDADOS: FELIX PINEDA BALAGUERA Y OTROS
RAD.: 2019-00002-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- EL AUTO RECURRIDO

Tras constatar que el proceso permaneció inactivo por espacio de un año contado desde el 12 de marzo de 2020, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. EL RECURSO

Notificada dicha providencia, el mandatario del actor la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pretendiendo que se revoque para que el proceso siga su curso. A su modo de ver, no habiendo cargas pendientes de cumplir que se le hubieren impuesto, lo que procedía era disponer, mediante auto, la división deprecada puesto que la curadora ad-litem de los demandados contestó sin proponer excepciones.

Se resuelve lo que corresponda, antes de estas

4.- CONSIDERACIONES

Según el recurrente no había ninguna carga que debiera ser cumplida y por ello no era factible decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, para abordar sin rodeos ese planteamiento, recuérdese que la causal que sirvió de sostén a la declaratoria del desistimiento fue la prevista en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., de acuerdo con la cual:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Se subraya).

Como se advierte de la simple lectura de la disposición, para la declaratoria del desistimiento en el evento allí descrito, no es menester que el Juzgado haya impuesto alguna carga procesal en particular a una de las partes, sino que es suficiente a ese propósito con constatar objetivamente el transcurso del lapso temporal a que la norma se refiere, esto es, un año, para que se produzca el terminante efecto disruptivo del curso del proceso del mismo modo contemplado en la norma. No hay que buscar cuál fue la causa de la parálisis, como parece entenderlo el recurrente, ya que simplemente basta con advertir el transcurso del año contado desde la última actuación para que se produzca la inexorable finalización de la causa.

Y no es cierto, cual se plantea por el memorialista, que la actuación que debió disponerse en lugar de la terminación del proceso, era proferir auto con el decreto de la división ante la falta de oposición de la curadora que representa los intereses de los demandados, porque lo cierto es que, de llegar a adquirir ejecutoria ese proveído, la fase siguiente, como lo señala expresamente el numeral 1° del art. 410 *Ibidem*, es la de “... dictar[...] sentencia en la que [se] determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.” (Sublíneas adrede), experticias con las que no se cuentan porque el demandante, pese a que pidió división material del bien común, lo que aportó fue un dictamen pericial pero para establecer el avalúo del inmueble y no para determinar “... el tipo de división que fuere procedente, [y] la partición, ...” que es lo que exige el art. 406 *Id.* cuando lo que pretende el demandante es la división material.

Así que, aún de admitir que lo que procedía era el auto de la división porque no hubo oposición, en todo caso, de esa forma no se le iba a poner fin al litigio porque a la fase siguiente, la sentencia, no se iba a llegar por no contarse con el ineludible referente probatorio que exige el citado art. 410 con esa teleología.

Corolario de lo dicho es que deba mantenerse la providencia recurrida y conceder la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo (literal *e*, numeral 2°, art. 317 C.G.P.).

Por lo anterior se,

5. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia señalada en el numeral que antecede.

TERCERO: Por Secretaría, remítase a través del software TYBA el expediente digital que corresponde a la ejecución a la Magistrada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a la que ya le correspondió el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MEDICA)
DEMANDANTE: ANA EL VIA POVEDA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA – CLÍNICA EL PRADO-
RADICADO: 2018-00162-00

1.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se convocó a las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas, negándose la pericial aportada por ese extremo procesal. Este segmento de la decisión es el que despierta la inconformidad del recurrente.

2.- EL AUTO RECURRIDO

A la prueba pericial el despacho le negó mérito persuasivo, "... en tanto que no se cumplen con los requisitos previstos en el art.226 del C.G.P., pues no se arrimó copia de la tarjeta profesional para ejercer la labor de médico, ni tampoco de los demás títulos a que hace referencia. Adicionalmente, porque se echa de menos los datos de ubicación del perito, como su abonado telefónico y su dirección, parámetros establecidos en la norma precitada."

3. EL RECURSO

Notificada dicha providencia, el mandatario de la parte actora la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pretendiendo que se revoque parcialmente para que en su lugar se admita como prueba la aludida pericia.

Señaló, con tal objeto, luego de hacer un recuento de los hechos que dieron pie a la presentación de la demanda, que la providencia recurrida contiene varios yerros. Así, dijo "... que en el Auto hoy apelado se manifiesta que se echa menos los datos de ubicación del perito, como su abonado telefónico y su dirección, parámetros establecidos en la norma precitada, careciendo esto de plena validez, dado que en el dictamen pericial aportado se establecen los datos del perito, ...". En todo caso, los relacionó en el recurso.

Puso de presente también, a partir "... del examen realizado al Auto hoy recurrido [...], que la negación del Dictamen Pericial por omisiones de requisitos formales son subsanables, por el no cumplimiento de cada uno de los requisitos que trata el artículo 226 CGP, ...", planteándose, desde esa premisa, la necesidad de "... establecer si la ausencia de los requerimientos previstos en el artículo 226 inciso 6 del CGP, conlleva a estimar que no haya dictamen pericial, ...", interrogante que respondió negativamente citando apartes de algunos textos de dos autores nacionales en derecho probatorio.

Insistió en que la ausencia de los requisitos echados de menos no afectan el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte, pero que, en todo caso, aportaba los soportes correspondientes para que el perito fuera llamado a la audiencia a sustentar su dictamen.

Se resuelve lo que corresponda, antes de estas

4.- CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el art. 164 del C.G.P., “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”. La regularidad implica respetar las fases del acto probatorio, valga precisarlas, solicitud, decreto, práctica y valoración de la prueba, de modo que, a este último estanco se arribará, siempre que se hayan superado los que lo preceden con estricto apego a las normas que disciplinen cada medio probatorio en particular. Así, por ejemplo, en la sentencia el Juez no podrá valorar el testimonio que no haya sido decretado en la oportunidad legal.

Destacando la importancia de esa secuencia en el acto probatorio, y el respeto por las condiciones que en su producción deben observarse, la doctrina ha señalado:

“La prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que, lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una preciosa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de la publicidad, la contradicción, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad del juez, la inmaculación del medio y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del funcionario, ...”¹

Para decretar la prueba, entonces, no es capricho del juzgador, éste debe velar porque el respectivo medio cumpla con los requisitos formales que el legislador haya previsto para que pueda atribuírsele mérito persuasivo y estar, en consecuencia, en condiciones de ser practicado y posteriormente valorado en la decisión que corresponda. Si se advierte insuficiencia, y “... rige un sistema dispositivo [como en nuestro medio], la deficiente solicitud del medio conduce a su rechazo y a la pérdida de la oportunidad procesal de practicarlo o aducirlo, ...”²

En tratándose de la prueba pericial, el C.G.P. en su art. 226 enlista una serie de requisitos que deben concurrir para su incorporación en el proceso. Señala en tal sentido la disposición:

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

¹ECHANDIA DEVIS, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial T. I, 5ª ed. Edit.: Temis: Bogotá: 2006, pág. 340.

² Ibídem, pág. 341.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

En el auto recurrido, para negarle mérito persuasivo al dictamen, se dijo que “... no se arrió copia de la tarjeta profesional para ejercer la labor de médico, ni tampoco de los demás títulos a que hace referencia ...” el perito, sin que con la interposición del recurso haya variado la visión que del asunto tiene el despacho. En efecto. Si el perito al identificarse señaló que tiene la condición de médico con algunas especializaciones y, además, la de perito auxiliar de la justicia, es obvio que todas esas calidades debió acreditarlas con el dictamen porque fue al momento de confeccionarlo y rubricarlo que anunció contar con ellas.

Y no es de poca monta exigir que sea en ese preciso instante que se aporte el respaldo de tales datos, porque con esa información debe contar la contraparte al momento en que se le corra traslado de la pericia para poder ejercitar en debida forma su derecho de contradicción frente a ese medio probatorio en particular, sea desacreditando los títulos exhibidos por el experto o descalificando el concepto por falta de relación entre la materia sobre la que versa y las calidades académicas aducidas por quien lo rindió. Entonces, si se acreditan a posteriori, vía recurso de reposición como lo propone la parte demandante en este caso, ya la contraparte no podría diseñar su estrategia defensiva porque habrá fenecido la oportunidad para hacerlo.

Como lo reconoce la doctrina que sirve de respaldo a la tesis del despacho, hay formalidades en la prueba que consisten en “... ciertas explicaciones y detalles de redacción en la solicitud, para que el juez y las partes puedan apreciarla y estas además contradecirlas; ...” (se subrayó).³ Una de ellas, “... el deber [del perito] de acreditarse en el proceso, lo que debe hacer desde el mismo momento en que rinde su dictamen (C.G.P., art. 226, inc. 6º, num. 3).”⁴ (subrayado ajeno al texto original).

Como está claro que al instante en que se aportó la prueba pericial “... no se arrió copia de la tarjeta profesional para ejercer la labor de médico, ni tampoco de los demás títulos a que hace referencia ...” el perito, al dictamen no puede atribuírsele el mérito persuasivo que pretende

³ Echandía Id., pág. 340.

⁴ ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso V. III, parte segunda. Edit.: Temis. Bogotá: 2017, pág. 285.

la demandante y, por ende, sin necesidad de llegar a la fase de valoración de la prueba, simplemente no se decreta como tal por ser esas formalidades que deben concurrir al momento de arrimar ese medio de convicción a la causa y no después como se sugiere con el recurso.

Y no derruye esa premisa el aparte doctrinario reseñado por el recurrente, según el cual, ““Es importante desatacar que las respuestas afirmativas a esos requerimientos, salvo el último, no autorizan al juez para excluir el dictamen. Más aún que el perito haya sido repetidamente contratado por la parte o su apoderado no permite construir ningún indicio que demerite la prueba.”, sencillamente porque la cita se trajo a colación sin especificar a qué se refería el autor cuando aludió a que ciertos requerimientos no satisfechos por el perito no le restaban posibilidad al dictamen de ser tenido como prueba, siendo menester precisar entonces que al tópico se refirió el tratadista, citado también en esta providencia, es al “... deber de transparencia ...”⁵ que le asiste al perito, enlistando dentro de las causas que acusan la existencia de tal prestación las exigencias a que se refieren los numerales 8, 9 6 y 7 del art. 226 ya citado.

Fue entonces cuando puntualizó “... que las respuestas afirmativas a esos requerimientos, salvo el último, no autorizan al juez para excluir el dictamen.”, más no se examinó allí el “... el deber [del perito] de acreditarse en el proceso, lo que debe hacer desde el mismo momento en que rinde su dictamen (C.G.P., art. 226, inc. 6°, num. 3).”, estudio que acometió el autor antes de hurgar el de transparencia ya referido y a cuya satisfacción sí le fijó el momento al que se ha hecho alusión en este proveído, valga recordarlo, al presentarse el dictamen.

Tampoco es pertinente el comentario del otro autor señalado con el recurso⁶, pues no se dice allí que el Juez no pueda hacer control del cumplimiento de los requisitos formales de la prueba al momento de decretarla.

Se mantendrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo como lo dispone el art. 321 del C.G.P.

Por lo anterior se,

5. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo, aparte ‘Dictamen Pericial’, del auto proferido el 15 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra dicho segmento de la providencia señalada en el numeral que antecede.

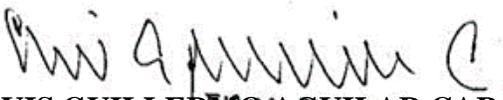
TERCERO: Mantener incólume las restantes determinaciones de esa providencia, incluida la fijación de la fecha de la audiencia.

⁵ ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso V. III, parte segunda. Edit.: Temis. Bogotá: 2017, pág. 288.

⁶ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Aun cuando en el escrito no aparece la referencia, entiende el despacho que se refiere a la obra Lecciones de Derecho Procesal, T. 3, Pruebas Civiles.

CUARTO: Por Secretaría, repártase a través del software TYBA el expediente digital al Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que se encuentre en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvese Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUELA DEL PILAR TORRES PUELLO Y BREISNER ESNEIDER
PÉREZ TORRES
DEMANDADO: COLOMBIA S.A.
RADICACION: 2018-00120-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 6 de julio de 2020 decidió declarar la terminación del proceso por transacción entre los extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: JORGE DEL CRISTO DÍAZ CUELLO Y OTROS.
DEMANDADO: PERFECT BODY MEDICAL CENTER Y OTROS.
RAD.: 2018-00054-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- EL AUTO RECURRIDO

El despacho decretó la terminación del proceso por la advertida causa porque la parte demandante "... notificó a "ASISTENCIA MEDICA SAS SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADO NIT: 804007617- 2" que es una persona que se identifica con un NIT distinto al que distingue a la que demandó, tal como lo precisó el despacho en el auto que efectuó el requerimiento y en el que también se dejó constancia de que ese ente al que ahora notificó, no es el mismo que figura como sujeto pasivo en la pieza introductoria." (ahora se enfatiza por el Juzgado).

3. EL RECURSO

Notificada dicha providencia, el mandatario del actor la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pretendiendo que se revoque para que el proceso siga su curso. Señaló para ello que, "... como (sic) se puede hablar de una indebida notificación si ha quedado demostrado con creces que la parte demandante siempre ha notificado a la entidad AME bajo la premisa que su número de NIT es 804.007.617-2, tal como se corrobora en la historia clínica expedida por esa clínica y aportada en la demanda."

Se resuelve lo que corresponda, antes de estas

4.- CONSIDERACIONES

El demandante admite con el recurso que "... siempre ha notificado a la entidad AME bajo la premisa que su número de NIT es 804.007.617-2, ...". Admitiéndolo así, sin sonrojarse y pretendiendo de esa forma allanar el camino a la reposición de la decisión que impugna, dejó de lado que en el proveído del 3 de agosto de 2020, en el que se le hizo el requerimiento, el despacho dejó en claro "... que el demandante no ha notificado a quien convocó a la causa, "ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA SAP (AME)", cuyo Nit, según la demanda, es el 804.007.617, ...".

Que fue por esa razón por la que en los numerales primero y segundo de dicho proveído, se le requirió con una de dos alternativas: (i) o bien, agotar "...en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica "ASISTENCIA MEDICA

INMEDIATA SAP (AME)” con NIT 804.007.617, ...”, o (ii) “De mediar error en la denominación de ese extremo, el demandante podrá hacer uso de las opciones previstas en el art. 93 del C.G.P. ...”, esto es, hacer las correcciones, aclaraciones o reformas de rigor a la pieza introductoria.

Sin embargo, pese a la explicitud del requerimiento, el demandante insistió en vincular a la persona jurídica identificada con el NIT 804007617- 2, diferente al 804.007.617 con que se identificó en la demanda a Asistencia Médica Inmediata SAP SA.

Por ese motivo, entonces, se decretó el desistimiento tácito de la actuación, porque no se cumplió en debida forma la carga procesal que se impuso, que iba encaminada a despejar la incertidumbre que desde el 3 de agosto de 2020 venía advirtiendo el despacho en torno a la real identificación de la persona jurídica Asistencia Médica Inmediata SAP SA. Como no se despejó la duda, la salida no fue otra que deducir las consecuencias procesales previstas en el art. 317 en el que se respaldó el requerimiento.

Y con el recurso no se trajo nada nuevo. Es más, tal como se precisó al inicio de estas consideraciones, acepta sin titubeos el memorialista que “... siempre ha notificado a la entidad AME bajo la premisa que su número de NIT es 804.007.617-2, ...” sin reparar en las advertencias que previamente se le habían efectuado para que esclareciera el punto corrigiendo, aclarando o reformando la demanda, que es lo que corresponde en tal circunstancia porque contra quien la dirigió inicialmente no es la misma persona jurídica a quien está notificando del auto que la admitió, sirviendo de coda a este propósito, el escrito arrojado al correo electrónico del Juzgado por la representante legal de Asistencia Médica SAS el día 23 de septiembre de 2020, en el que pone de presente que fue notificada del auto admisorio pero que es una persona jurídica enteramente distinta a la que figura en la demanda, entre otras razones, porque su NIT es distinto al que en esa pieza procesal se indica como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal y en el que se señala como tal el 804007617-2.

Corolario de lo dicho es que deba mantenerse la providencia recurrida y conceder la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo (literal e, numeral 2°, art. 317 C.G.P.).

Por lo anterior se,

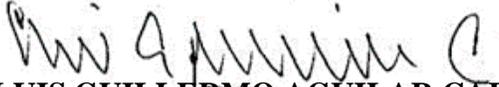
5. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia señalada en el numeral que antecede.

TERCERO: Por Secretaría, repártase a través del software TYBA el expediente digital al Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que se encuentre en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Dis. 192-2020
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: HERNANDO LINEROS CARRASCAL
DEMANDADO: NIBIA DE LA CRUZ LÓPEZ MORALES Y CARLOS ANDRÉS
MARTÍNEZ LÓPEZ
RADICACION: 2017-00349-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 decidió confirmar la sentencia proferida por este despacho del 28 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANA MARÍA VARELA JACOBS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A. Y OTROS
RADICACION: 2016-00109-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 13 de octubre de 2020 decidió confirmar la sentencia proferida por este despacho del 28 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTEFANEL SANTIAGO OROZCO MÉNDEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
RADICACION: 2015-00247-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 8 de marzo de 2022 decidió confirmar el auto proferido por este despacho del 14 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ EMILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
RADICACION: 2015-00224-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 9 de marzo de 2022 decidió confirmar el auto proferido por este despacho del 14 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe Secretarial: Santa Marta, 22 de marzo de 2022, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo activo contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese Proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROL VIVIANA PEÑA CASTRO
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 2015-00391-00

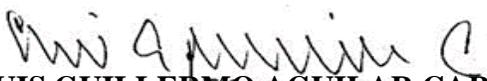
Visto el informe secretarial y revisado el expediente, por ser procedente y oportuno acorde a lo dispuesto al numeral séptimo del artículo 321 del CGP, y al inciso cuarto, numeral tercero del artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito,

Por lo expuesto se

2.- RESUELVE:

- 1.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso.
- 2.- Por Secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe Secretarial: Santa Marta, 22 de marzo de 2022, al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo activo contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRACIELA ALONSO PULIDO
DEMANDADOS: FIDUCIARIA BNC Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICACIÓN:
2015-00240-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, por ser procedente y oportuno acorde a lo dispuesto al numeral séptimo del artículo 321 del CGP, y al inciso cuarto, numeral tercero del artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito,

Por lo expuesto se

2.- RESUELVE:

- 1.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso.
- 2.- Por Secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FIDUCIARIA
03/03/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MULTIDESARROLLOS URBANOS S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO: 2017-00011-00

La parte demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., arrió memorial en el que manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida al interior de este asunto, en tanto que el 14 de diciembre de 2020 fue admitida en un proceso de reorganización empresarial.

Expone que, de acuerdo con el art.17 de la ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes, se halla impedida para realizar el pago de obligaciones que hayan sido causadas con anterioridad a la fecha de apertura del trámite concursal, y que la decisión judicial que se adopte en el proceso declarativo objeto de análisis, se adoptará conforme al art. 25 de la referida ley ante la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando la decisión judicial se encuentre en firme.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada**”.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.



Siendo así, se negará la solicitud de mandamiento de pago en favor de **MULTIDESARROLLOS URBANOS S.A.S.**, y en contra de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., por haber sido admitida en un proceso de reorganización en la Superintendencia de Sociedades.

Tampoco es viable librar el mandamiento de pago contra las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros del Estado S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., como lo suplica la demandante porque el expediente digital remitido por el Tribunal luego de desatada la apelación lo fue apenas en forma parcial y no se advierte en dichas piezas la presencia de las pólizas, al parecer, constituidas por las aludidas compañías aseguradoras y tampoco el alcance que tienen las mismas.

Por lo anterior, se

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en favor de **MULTIDESARROLLOS URBANOS S.A.S.**, y en contra de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. y de las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros del Estado S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las piezas procesales con que se cuentan en el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para los fines legales a que haya lugar dentro del trámite de reorganización que allí se adelanta a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 19 de fecha 23 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario